



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-25/2023 Y RI-26/2023 ACUMULADOS

RECURRENTES:
JAIME BONILLA VALDEZ, SENADOR DE LA
REPÚBLICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de cuatro de mayo, donde se resolvió conceder el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo de cuatro de mayo, dictado por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió por una parte la improcedencia y por otra, conceder medidas cautelares y de protección; dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023.
Actores/Recurrentes:	Jaime Bonilla Valdez, por su propio derecho y como Senador de la República, así como Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, en su carácter de apoderado legal de Televisora Fronteriza S.A. de C.V.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

Compareciente/denunciante:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senador:	Jaime Bonilla Valdez.
Televisora:	Televisora Fronteriza S.A. de C.V.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/ Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El diecisiete de abril, XXXXXXXX
XX
XXXXXXXXXX, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, Primer Sistema de Noticias (Grupo Pacific Spanish Network (PSN) en Tijuana, Baja California, Tijuana Decide y Ocupa MX, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.²

1.2 Radicación de denuncia. En dieciocho de abril, la Unidad Técnica, radicó la denuncia asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/XX/2023, ordenando diversas diligencias de verificación y requerimiento de información.³

² Visible a foja 82, del expediente RI-25/2023 y su acumulado.

³ Visible a foja 83, del expediente RI-25/2023 y su acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3 Admisión de denuncia. En veinte de abril, se admitió la denuncia interpuesta y se ordenó realizar el proyecto que resolviera sobre la solicitud de las medidas cautelares.⁴

1.4 Dictado de medidas cautelares. En cuatro de mayo, la Comisión de Quejas, por un lado, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y por otro, las concedió.⁵

1.5 Recursos de Inconformidad. El dieciséis de mayo, ambos recurrentes presentaron, respectivamente, recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en busca de impugnar el acuerdo que resolvió la solicitud de medidas cautelares y de protección; recursos que fueron recibidos el veintidós de mayo ante este órgano jurisdiccional y registrados bajo la clave de identificación RI-25/2023 y RI-26/2023 ACUMULADOS, esto debido a la identidad entre los recursos, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.⁶

1.6. Tercera interesada. El diecinueve de mayo, la compareciente, al considerar contar con un interés contrario al de los actores, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en que se apersona como tercera interesada.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de seguridad jurídica, certeza, exhaustividad, legalidad e indebida fundamentación y motivación.

⁴ Visible a foja 83, del expediente RI-25/2023 y su acumulado.

⁵Visible de foja 82 a 104 del expediente RI-25/2023 y su acumulado.

⁶ Visible a fojas 120 y 109 de los expedientes RI-25/2023 y RI-26/2023 respectivamente.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución Local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Julio César Díaz Meza, quien se ostentó como apoderado general de la compareciente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercera interesada en ambos recursos, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre de la compareciente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁷.

RI-25/2023

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con dos minutos del dieciséis de mayo**, según se desprende de la razón correspondiente⁸.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con dos minutos del diecinueve de mayo**.

⁷ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁸ Visible a foja 50 del expediente.

Durante el trascurso del plazo aludido, compareció tercero interesado, tal y como se hizo constar por la responsable en la razón de retiro del medio de impugnación⁹.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable **a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de mayo, el representante jurídico de la compareciente**, es incuestionable su oportunidad.

RI-26/2023

En la especie, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con tres minutos del dieciséis de mayo**, según se desprende de la razón correspondiente¹⁰.

En tales circunstancias, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con tres minutos del diecinueve de mayo**.

Durante el trascurso del plazo aludido, compareció tercero interesado, tal y como se hizo constar por la responsable en la razón de retiro del medio de impugnación¹¹.

De esta manera, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable a las **a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de mayo**, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión de los actores consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el acuerdo controvertido, en el cual se concedieron medidas cautelares a favor de aquélla, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

⁹ Razón de retiro visible a foja 51 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 50 del expediente.

¹¹ Razón de retiro visible a foja 43 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, la personería de Julio César Díaz Meza, quien se ostenta como apoderado general de la compareciente, se tiene por acreditada conforme a la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, número 102,142 -uno, cero, dos, uno, cuatro, dos- del volumen número 2,387 -dos, tres, ocho, siete-, folio inicial 9531564 -nueve, cinco, tres, uno, cinco, seis, cuatro-, expedido por la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma, de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Con base en lo anterior, se tiene por reconocida la personalidad que ostenta Julio César Díaz Meza, en su carácter de apoderado de la parte compareciente.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

5. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque los actores presentaron sus demandas por escrito haciendo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el cuatro de mayo y fue notificado a los recurrentes el diez siguiente¹², por lo que el plazo citado transcurrió del once al diecisiete de ese mismo mes, sin contar el sábado trece y domingo catorce por ser inhábiles al no estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹³,

¹² Cédulas de notificación visible a foja 117 del expediente RI-25/2023 y a foja 101 del expediente RI-26/2023.

¹³ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

mientras que las demandas fueron presentadas ante la responsable el dieciséis del mes y año indicados, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho y una persona moral que se inconforman con una determinación de la autoridad responsable que les impuso sendas cargas a fin de cumplir con las medidas cautelares otorgadas a la denunciante.

Asimismo, la personería con que se ostenta Héctor Guillermo De Isla Puga Durán, como representante legal de Televisora Fronteriza, S. A. de C. V., se tiene por reconocida, habida cuenta que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal carácter, aunado a que es denunciado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023, en el cual se emitió el acto reclamado.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito en ambos recursos, habida cuenta que la pretensión de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado por carecer de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, y se ordene a la autoridad responsable dejé sin efectos las medidas cautelares que obsequió en favor de la compareciente, las cuales, los recurrentes sostienen, afectan, la función de servidor público y en su labor informativa, respectivamente, de ahí que cuente con interés para ejercer la acción procesal correspondiente.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que ni la autoridad responsable ni la tercera interesada invocan la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El diecisiete de abril, Julio César Díaz Mesa, apoderado general de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, Primer Sistema de Noticias (Grupo Pacific Spanish Network (PSN) en Tijuana, Baja California, Tijuana Decide y Ocupa MX, por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Al primero citado, le imputó las expresiones siguientes:

"...A nosotros nos costó mucho trabajo hacer morena, la Cuarta Transformación, para ver ahora como se deforme (sic), se degenero (sic). Porque no me puedes decir a mí que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos sabernos de facto que es su esposa. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él. Entonces, ¿en manos de quien estamos pues? Del haiga sido como haiga sido, que es ahijado de ese Interfecto ¿no? De Calderón, que es el esposo de la **XXXXXXXXXXXX**. En lo personal yo no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado tan ligado, treinta años para sacar al PAN, para que entraran de la manera más burda y consiente por la puerta de atrás, como dijo tu radio escucha. Da tristeza, pero la gente sabe, como dice el presidente, la gente está muy informada, ya están muy avisados, ya saben lo que está pasando, ya no se van con la forma del corazoncito. Cuando abrazando, pero palo dando. Por un lado, te dicen si mira yo soy muy y ahora donde están, se van, yo creo que ha sido la **XXXXXXXXXX** que más ha sido ausente en el primer año y medio de **XXXXXXX** en la historia del **XXXXXX**. Entonces, la gente sabe, la gente entiende y sabe lo que van a hacer en las próximas elecciones."

Mientras que a los demás denunciados, haber difundido esas manifestaciones en diversos medios de comunicación y páginas de internet.

Por lo anterior, la denunciante solicitó como medidas cautelares siguientes:

Se suspenda y reproducción del segmento del programa "Quien es quien en la 4T" y referido en el HECHO número

2 de esta denuncia, así como su versión digital, así como su reproducción en redes sociales por los distintos medios de comunicación referidos en el HECHO número 3, ya que en su contenido se emiten expresiones que constituyen VPRG con el fin de menoscabar la dignidad e integridad de mi representada, así como el libre ejercicio de los derechos políticos electorales."

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró procedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que bajo la apariencia del buen derecho, razonó que las manifestaciones de Jaime Bonilla Valdez en el programa de televisión "Primer Sistema de Noticias", así como la su reproducción posterior en diversos medios de comunicación, podrían resultar ser vejatorias respecto de la denunciante, ya que, no se advierte, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de la discusión en el debate, en atención al ejercicio en el cargo como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

Por su parte, los actores afirman que las expresiones denunciadas no se apreciaron por la responsable de manera completa y exhaustiva, de ahí que su pretensión sea que se revoque el acuerdo impugnado.

La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

Jaime Bonilla Valdez

A. Violación al principio de proporcionalidad.

Aduce el recurrente, que el acuerdo impugnado dejó de observar los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que al conceder las medidas cautelares la autoridad responsable incurrió en las irregularidades siguientes: a) realizó un análisis parcial y sesgado del mensaje; b) omitió considerar el contexto en el que se emitió y c) de manera superficial y falsa, afirmó que se trató de un acto reiterado.

Realizó un análisis parcial y sesgado del mensaje



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El accionante señala, que el cuatro de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo impugnado, en el cual, por un lado, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y, por otro, las concedió.

Las que fueron concedidas, se basaron en los razonamientos siguientes.

- El mensaje que se le atribuye al Senador contiene expresiones estereotipadas respecto a la denunciante, **XXXXXXXXXXXXX** **XXXXX**, y, por tanto, podrían actualizar violencia política en razón de género por la supuesta ejecución de violencia simbólica.
- Además, la responsable consideró que la conducta denunciada no es un acto aislado y, por ende, era necesaria la emisión de la medida cautelar.

Para arribar a tal conclusión, la responsable ponderó los elementos siguientes.

- Las expresiones denunciadas pudieran emplear elementos de género y no aportan elementos en función del interés general.
- La expresión *"no me puedes decir a mí que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos sabemos de facto que es su esposo. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él..."*, no puede considerarse como un calificativo ríspido o como un señalamiento permitido en el marco de un debate político, porque aparentemente coloca a la quejosa en un nivel de dependencia y subordinación ante su esposo (hombre), derivado del vínculo matrimonial.
- Se actualizan los cinco elementos que ha establecido la Sala Superior para configurar violencia política de género.
- Hay una posibilidad alta, real y objetiva de que las conductas, que supuestamente podrían actualizar violencia política en razón de género, se reiteren en el futuro.

Sin embargo, en concepto del recurrente, para arribar a las consideraciones antes mencionadas, la responsable, incorrectamente determinó lo siguiente;

- Para determinar si las manifestaciones denunciadas, en apariencia del buen derecho, podrían constituir violencia política en razón de género, solamente analizó una parte de las manifestaciones realizadas, es decir, no analizó completo el mensaje denunciado.
- En el análisis de las manifestaciones, la responsable ignoró el contexto de debate político ríspido que existe actualmente en la entidad federativa, contexto en el cual se emitió el mensaje denunciado.
- La responsable consideró que, el hecho que el mensaje denunciado se haya difundido por diferentes medios de comunicación, era suficiente para considerar que la conducta no es un acto aislado.

En consecuencia, el recurrente considera que se llegó a la errónea conclusión de que las manifestaciones estaban dirigidas a demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciante en el uso de estereotipos y roles de género, lo que, según señaló, le afectó desproporcionadamente por ser mujer servidora pública; cuando en realidad, su mensaje fue una crítica como Senador por Baja California y líder de un partido político en la Entidad Federativa, sobre el desempeño **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que forma parte de otro partido político.

En ese sentido, el recurrente considera que de haber analizado la autoridad responsable de manera integral el mensaje denunciado en el contexto del debate público ríspido en el que fue emitido, se hubiese advertido que no existe un solo indicio para afirmar que existió violencia simbólica y, menos aún, para tener por acreditada que dicha conducta es reiterada.

Por lo anterior, en concepto del recurrente, la medida cautelar es injustificada y desproporcionada, en tanto no existe afectación alguna a los derechos político-electorales de la denunciante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para robustecer su aserto, el recurrente considera, que Sala Superior ha sustentado que para establecer si procede o no conceder medidas cautelares y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Agrega el denunciado, que para que se actualice la violencia política de género en el debate político, se deben acreditar lo siguiente:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre este aspecto, aclara el recurrente que la propia Sala Superior, en diversos precedentes ha determinado que no todas las críticas hechas a una mujer, ya sea por sus vínculos políticos y/o su desempeño previo o actual como servidora pública, necesariamente le generan un impacto diferenciado que menoscabe su participación por su calidad de mujer; por ejemplo, Sala Superior en expresiones como "*todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*" y "*no es ella, es él*"; ha determinado que no constituyen violencia política de género, porque no contienen elementos objetivos suficientes para concluir que, expresa o implícitamente, la calificación negativa se hace a partir de estereotipos o

en virtud de su calidad de mujer y, por tanto, se encontraban amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político.

En el caso concreto, el actor manifiesta que la autoridad responsable determinó procedente la medida cautelar porque los hechos denunciados podrían actualizar violencia política en razón de género por la ejecución de violencia simbólica en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Para determinar si se podía advertir, preliminarmente, la actualización de los elementos que configuran violencia política en razón de género, la autoridad responsable realizó un análisis, conforme con lo siguiente:

1. La publicación sí ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales porque se da en el marco del ejercicio del cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de la denunciante.
2. La publicación denunciada se llevó a cabo por el Senador de la República, es decir, por otro servidor público de la función pública.
3. La publicación denunciada sí constituye violencia simbólica, pues se efectuó a través de manifestaciones realizadas en un programa de televisión, supuestamente dirigidas a criticar las capacidades de la denunciante mediante la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.
4. Las expresiones denunciadas sí menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa; al supuestamente descalificar sus capacidades como mujer por el hecho de ser mujer.
5. La publicación denunciada sí se basa en elementos de género, ya que se dirige a una mujer por el hecho de serlo.

No obstante, el recurrente considera que en dicho análisis, únicamente tomó en consideración una parte del mensaje, razón por la cual, no pudo advertir que la crítica no fue basada en estereotipos de género o por su condición de mujer, sino en realidad, fue una crítica a su actual desempeño como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por los vínculos políticos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tiene y que posiblemente han impactado en su ejercicio como servidora pública perteneciente a otro partido político, **XXXXXXXXXXXXXXXX** en la cual, el recurrente aduce es comisionado político del Partido del Trabajo.

La parcialidad del análisis, a decir del recurrente, se puede advertirse en las páginas 34 y 36 del acto reclamado, que es dónde consta lo siguiente: *"...no me puedes decir a mí que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos sabemos de facto que es su esposo. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él..."*.

Razón que estima el recurrente, fue motivo para que la responsable incorrectamente arribara a la conclusión de que podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Senador sostiene, que de un análisis integral del mensaje puede advertirse que se trata de una crítica fuerte a **XXXXX XX XXX XXXX XXXX**, que es integrante del partido político Morena, instituto político que el actor dice ayudó a formarse y trabajó muchos años por su desarrollo en la entidad federativa y, que criticó la desviación de su plataforma política que supuestamente representa a **XXXXXXXX**.

Así, el Senador aduce que lo que en realidad criticó fue que la **XXXXX XXX XXXXXXXX** no esté trabajando por construir los objetivos de su partido y que su ejercicio como servidora pública posiblemente se haya visto influenciado por sus vínculos políticos con personas que forman parte de otros institutos políticos que supuestamente son opositores a lo que ella y su gobierno representan.

El actor dice, que lo anterior se puede advertir de las siguientes manifestaciones que forman parte del mensaje completo que fue denunciado:

- "A nosotros nos costó mucho trabajo hacer Morena, la cuarta transformación, para ver ahora como se deformó, se degeneró..."
- "Que es ahijado de ese interfecto ¿no? de Calderón, Que es el esposo de la señora **XXXXXXXXXXXX**. En lo personal no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como

ciudadano de Baja California, una persona que ha estado ligado, treinta años para sacar al PAN".

- "Yo creo que ha sido la XXXXXXXXX que más ha sido ausente en el primer año y medio de su XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX".

A decir del actor, de un análisis del mensaje integral es evidente que se trata de una auténtica crítica al desempeño o trabajo que ha realizado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuestionando uno de sus vínculos políticos, sobre el cual, solo mencionó que, además, tiene un vínculo personal con ella, pero no con la finalidad de subordinarla por su vínculo matrimonial ante su esposo o por ser un comentario sexista, sino, criticando la participación en el gobierno de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene una persona del Partido Acción Nacional, supuestamente opositor de la cuarta transformación y de Morena.

Por lo anterior, el actor concluye que se trata de una crítica que está amparada bajo su libertad de expresión al ser un mensaje objetivo y neutral y no menciona ningún estereotipo de género.

Omisión de analizar el mensaje en el contexto en el que se emitió

Señala el actor, que el mensaje denunciado debió analizarse en el contexto en el que fue emitido, de debate ríspido que se desarrolla actualmente en la Entidad Federativa.

Aduce el actor que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha realizado crítica dura sobre su persona, verbigracia:

- "Hay algunas personas que tienen ex parejas toxicas, yo tengo un exgobernador tóxico".
- "Tienes que saber perder, igualito que sabes mentir. Bueno, para eso, si es muy bueno".
- "Ni siguiera hace su trabajo como legislador federal y cuando ya pues es únicamente para destruir, para dividir, nunca está preocupado por construir un mejor estado".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- "Yo llevo un año y medio en este gobierno y lo recibí prácticamente en ruinas tanto financieramente, como al XXXXX".
- Cómo recibimos XXXXXX en materia de obra pública, de infraestructura, yo lo he dicho muchas veces".
- Pues al llegar a la administración en noviembre del 2021 nos encontramos en un abandono total en esta materia por parte de las anteriores administraciones".
- ¿Ya viste la película de Mario Bros? Bueno, es mi Bowser [...] Así es; es el Bowser de Baja California".

En ese sentido, el actor afirma que es un hecho notorio el actual contexto de debate ríspido que se desarrolla en Baja California, y el cual se debió tener en consideración al momento de analizar las manifestaciones denunciadas.

Inexistencia de indicios que evidencien que los actos no son aislados

Señala el actor, que la autoridad responsable, para determinar que se trataba de actos reiterados se basó en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC31/18-04-2023, de cuyas ligas de internet que certifica puede advertirse que son los mismos hechos denunciados de ocho de abril, pero que fueron reproducidos en diferentes medios, de ahí que ello no actualice un acto de tracto reiterado y, mucho menos, acredita una posibilidad alta, real y objetiva de que se reitere en el futuro.

B. Violación al principio de legalidad.

En consideración del actor, la medida cautelar de tutela preventiva no cumple con los elementos mínimos de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, ya que la responsable no expresó una sola razón para justificar, racionalmente, qué elementos tomó en cuenta para presumir la existencia de un peligro real de que, en el ejercicio de su función legislativa o como dirigente de un partido político, pudiera emitir expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, de tal

forma que se justificara la adopción de una medida urgente que limitara su libertad de expresión, pues, como lo señaló, la afirmación de actos reiterados es totalmente falsa e injustificada.

El actor afirma, que las expresiones denunciadas forman parte de un debate político álgido pero admisibles en el marco del derecho de libertad de expresión, por lo que es evidente que no existe riesgo alguno que amerite la adopción de esa clase de medidas, de modo que la Comisión responsable, al haberla considerado procedente, es claro que impuso una limitación arbitraria a sus derechos político-electorales y/o censura previa injustificada a las manifestaciones que pudiera emitir en el desempeño de su cargo de Senador de la República o como dirigente estatal de un partido político.

"Televisora Fronteriza, S.A. de C.V."

C. Ausencia de fundamentación y motivación

La determinación impugnada resultó ilegal, toda vez que dejó de considerar los elementos definidos por Sala Superior para acreditar la actualización de violencia política en razón de género y, por otro lado, realizó un análisis carente de exhaustividad sobre los hechos denunciados, al omitir ponderar los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa.

La conclusión de la responsable, para considerar que las manifestaciones realizadas por el entrevistado, podrían actualizar los elementos que configuran violencia política de género, por la supuesta ejecución de violencia simbólica en perjuicio de la denunciante se hizo a partir de un análisis inadecuado, sesgado e incompleto del mensaje.

Esto porque, para considerar que, en su caso, se empleó un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios contra las mujeres, la responsable únicamente analizó una parte de las expresiones y omitió estudiarlos en el contexto en el que fueron emitidos, de debate político ríspido que actualmente se desarrolla en lo Entidad Federativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, contrariamente a las determinaciones de lo responsable, no hay un solo indicio que permita inferir válidamente que ellas podrían actualizar violencia simbólica en perjuicio de la denunciante, la cual se hace evidente al analizar correctamente y de manera integral el mensaje denunciado.

En ese sentido, en el caso concreto, de un análisis integral del mensaje denunciado puede advertirse que lo que ocurrió fue una crítica severa a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el ejercicio de su cargo público, porque, según nuestro entrevistado, **XXXXXXX** se ha visto influenciado por personas que militan en otros partidos políticos. Esto se puede advertir de las siguientes manifestaciones que forman parte del mensaje completo que fue denunciado:

- "A nosotros nos costó mucho trabajo hacer Morena, la cuarta transformación, para ver ahora como se deformó, se degeneró..."
- "Que es ahijado de ese interfecto ¿no? de Calderón, Que es el esposo de la **XXXXXXXXXXXXXXXX**. En lo personal no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado ligado, treinta años para sacar al PAN".
- "Yo creo que ha sido la **XXXXXXXXXX** que más ha sido ausente en el primer año y medio de su **XXXXXXX** en la historia del **XXXXXXX**".

A decir del actor, de un análisis del mensaje integral es evidente que se trata de una auténtica crítica al desempeño o trabajo que ha realizado la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuestionando uno de sus vínculos políticos, sobre el cual, solo mencionó que, además, tiene un vínculo personal con ella, pero no con la finalidad de subordinarla por su vínculo matrimonial ante su esposo o por ser un comentario sexista, sino, criticando la participación en el gobierno de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que tiene una persona del Partido Acción Nacional, supuestamente opositor de la cuarta transformación y de Morena.

En ese sentido, la crítica política se encuentra amparada por la libertad de expresión, de modo que, como medio de comunicación, tienen el deber

de respetarla y auspiciarla, a fin de contribuir a un debate político informado, donde todas las opiniones son escuchadas.

De manera concordante, el actor señala que la autoridad responsable soslayó que, en la entidad federativa, existe un debate ríspido, donde la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ha formado parte activa con frases como las siguientes:

- Hay algunas personas que tienen ex parejas tóxicas, yo tengo un exgobernador tóxico".
- "Tienes que saber perder, igualito que sabes mentir. Bueno, para eso, si es muy bueno".
- "Ni siquiera hace su trabajo como legislador federal y cuando ya pues es únicamente para destruir, para dividir, nunca está preocupado por construir un mejor **XXXXXX**".
- "Yo llevo un año y medio en este gobierno y lo recibí prácticamente en ruinas tanto financieramente, como al estado".
- Cómo recibimos el estado en materia de obra pública, de infraestructura, yo lo he dicho muchas veces".
- Pues al llegar a la administración en noviembre del 2021 nos encontramos en un abandono total en esta materia por parte de las anteriores administraciones".
- ¿Ya viste la película de Mario Bros? Bueno, es mi Bowser [...] Así es; es el Bowser de Baja California".

Por lo anterior, dice el actor, que como medio de comunicación debe de manera natural y ordinaria difundir críticas políticas, réplicas y demás manifestaciones de los actores políticos.

En ese sentido, el actor considera que, de haberse analizado las manifestaciones del entrevistado, de manera integral y en el contexto de debate político ríspido que se vive en Baja California, fácilmente se habría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advertido que se trató de una crítica severa, que forma parte de un debate público entre integrantes de diversas fuerzas políticas.

Así, en opinión de actor la responsable no contempló que la denunciante en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades como **XXXXXXXXXXXXXX**, estaba sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica desfavorable, incluso en los casos en los que fuere dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública justificaba el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Agrega el actor, que la determinación tampoco contempló que se estaba en presencia de una labor periodística dirigida a la ciudadanía como un medio de comunicación que no tiene el objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales, y tampoco se observó de qué forma con el material denunciado se le impide el ejercicio del cargo que se sostiene en el acto impugnado.

De igual manera, en consideración del actor, la responsable pasó por alto que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, y lejos de hacer prevalecer tal protección, resuelve en contra de lo establecido incluso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas.

De modo que, la única razón que permite justificar la censura a un medio de comunicación sería la comprobación de la existencia de un hecho ilícito, que, en el caso, no se acreditó.

Por las razones anteriores, las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de libertad de expresión y de información no debieron correr el riesgo de incurrir en censura como aconteció al no haberse desvirtuado la presunción de licitud.

6.1.1 Acto impugnado

Consta en el acto impugnado, que, en principio, la autoridad responsable analizó el escrito de denuncia, particularmente los hechos 2 y 3, de los cuales desprendió que la denunciante señaló que el ocho de abril, en el programa de televisión quien es quien en la 4T", Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, realizó las manifestaciones y/o expresiones siguientes:

"...A nosotros nos costó mucho trabajo hacer morena, la Cuarta Transformación, para ver ahora como se deforma (sic), se degenera (sic). Porque no me puedes decir a mí que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, todos sabemos de facto que es su esposa. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él. Entonces, ¿en manos de quien estamos pues? Del haiga sido como haiga sido, que es ahijado de ese Interfecto ¿no? De Calderón, que es el esposo de la XXXXXXXXXXXXXXXX En lo personal yo no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado tan ligado, treinta años para sacar al PAN, para que entraran de la manera más burda y consiente por la puerta de atrás, como dijo tu radio escucha. Da tristeza, pero la gente sabe, como dice el presidente, la gente está muy informada, ya están muy avisados, ya saben lo que está pasando, ya no se van con la forma del corazoncito. Cuando abrazando, pero palo dando. Por un lado, te dicen si mira yo soy muy y ahora donde están, se van, yo creo que ha sido la XXXXXXXX que más ha sido ausente en el primer año y medio de su XXXXXXXX en la historia del XXXXXXXX. Entonces, la gente sabe, la gente entiende y sabe lo que van a hacer en, las próximas elecciones.'."

En opinión de la denunciante, las expresiones/manifestaciones se incluyeron elementos subjetivos como su vínculo matrimonial, así como diversos argumentos descalificativos y condescendientes perpetuando estereotipos de género disfrazados de crítica, asegura que, dichas expresiones buscan deslegitimar, a través de los estereotipos de género, sus habilidades políticas.

De lo anterior, la responsable infirió que la conducta concreta que la denunciante reprocha es:

- Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, son las MANIFESTACIONES Y/O EXPRESIONES formuladas en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

programa Primer Sistema de Noticias (Grupo Pacific Spanish Network (PSN) EN Tijuana, Baja California)

- Tijuana decide, Diario Tijuana y OCUPA MX, la reproducción, de manera textual de las declaraciones denunciadas revictimizando a la parte actora.

Luego de establecer el marco jurídico constitucional y convencional, así como citar algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los elementos que actualizan violencia política por razón de género y lo que implica juzgar con esa perspectiva, la autoridad responsable hizo un ejercicio ponderativo entre lo que implica violencia política por razón de género y la libertad de expresión, concluyendo que uno de los límites de esta última, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo tanto, las expresiones que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género no están protegidas por ese derecho humano -la libertad de expresión-, sin embargo, enfatizó que juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia en razón de género.

Después, se pronunció respecto a la violencia simbólica, invocando para ello, el Protocolo de Violencia Política, el cual la conceptualiza de la manera siguiente: "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia cómplices de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

En cuanto a la violencia digital, dijo, que son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen

barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Posteriormente, citó los medios de prueba aportados por las partes y su valoración a fin de estar en posibilidad de emitir conclusiones, las cuales tuvieron por acreditar la calidad de los denunciados y de la denunciante, así como la existencia de los hechos.

En seguida, se pronunció respecto de los elementos que debe analizar para resolver una solicitud de adopción de medidas cautelares, a saber, a) La apariencia del buen derecho, esto es, la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso; b) El peligro en la demora, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; c) La irreparabilidad de la afectación y d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Al respecto, mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un buen derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Citó la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Con apoyo en lo anterior, coligió que, conforme a la apariencia del buen derecho, se podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Acto seguido, mencionó algunas consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y esbozó las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género, a saber:

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- Peligro en la demora.
- La afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Conforme a lo razonado, determinó si bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos que permitan inferir probables conductas que expresen violencia política contra las mujeres en razón de género, otorgando, en su caso, las medidas cautelares solicitadas por la denunciante como se explica a continuación.

Respecto de los medios de comunicación "Primer Sistema de noticias PSN, Tijuana Decide y Ocupa mx", en relación a los links denunciados, siguientes:

<https://www.facebook.watch/?v=524465603229243>

<https://www.facebook.watch/?v=955136968949527>

<https://www.facebook.com/photo?bid=608594067976074&set=a.483796940455788>

La autoridad responsable infirió, que el acto que combate la actora se hace consistir en las manifestaciones y/o expresiones realizadas por Jaime Bonilla Valdez en el programa "Quién es quién en la 4T", transmitido por la cadena Primer Sistema de noticias PSN, las cuales consisten en lo siguiente:

"...A nosotros nos costó mucho trabajo hacer morena, la Cuarta Transformación, para ver ahora como se deforma (sic), se degenera (sic). Porque no me puedes decir a mí que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, todos sabemos de facto que es su esposa. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él. Entonces, ¿en manos de quien estamos pues? Del haiga sido como haiga sido, que es ahijado de ese Interfecto ¿no? De Calderón, que es el esposo de la XXXXXXXXXXXX. En lo personal yo no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado tan ligado, treinta años para sacar al PAN, para que entraran de la manera más burda y consiente por la puerta de atrás, como dijo tu radio escucha. Da tristeza, pero la gente sabe, como dice el presidente, la gente está muy informada, ya están muy avisados, ya saben lo que está pasando, ya no se van con la forma del corazoncito. Cuando abrazando, pero palo dando. Por un lado, te dicen si mira yo soy muy y ahora donde están, se van, yo creo que ha sido la XXXXXX que más ha sido ausente en el primer año y medio de su XXXXX en la historia del XXXX. Entonces, la gente sabe, la gente entiende y sabe lo que van a hacer en las próximas elecciones.'."

Solicitando, en consecuencia, las siguientes medidas cautelares:

Se suspenda y reproducción del segmento del programa "Quien es quien en la 4T" y referido en el HECHO número 2 de esta denuncia, así como su versión digital, así como su reproducción en redes sociales por los distintos medios de comunicación referidos en el HECHO número 3, ya que en su contenido se emiten expresiones que constituyen VPRG con el fin de menoscabar la dignidad e integridad de mi representada, así como el libre ejercicio de los derechos políticos electorales."

Dichos elementos, fueron acreditados por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A31/18-04-2023, y cuyo contenido le generó certeza de que los hechos denunciados fueron expresados por Jaime Bonilla Valdez, durante la transmisión del programa "Quien es quien en la 4T", conducido por Gerardo Salas, el ocho de abril, a las 8:00, horas en la página de Facebook "PSN En Vivo", además de dicha acta circunstanciada, se desprende que los medios de comunicación: Tijuana Decide y Ocupa MX reprodujeron las manifestaciones y/o expresiones denunciadas.

En el caso, la autoridad responsable consideró, desde una mirada propia de sede cautelar, que las expresiones denunciadas pudieran emplear



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar, le generaron una situación de riesgo real que debía ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que desde un análisis preliminar del mensaje denunciado advirtió que su contenido y alcance denota que pudieran estar dirigidos a la quejosa con el objetivo de afectar sus derechos político-electorales.

De esta manera, la autoridad responsable razonó que las manifestaciones referidas por Jaime Bonilla Valdez en el programa de televisión "Primer Sistema de Noticias", así como la reproducción posterior en diversos medios de comunicación de dichas expresiones, podrían resultar ser vejatorias respecto de la denunciante, ya que, no se advierte, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren **bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de la discusión en el debate**, en atención al ejercicio en el cargo como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que no podrían considerarse como calificativos rípidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, pues desde una perspectiva preliminar, el denunciado pretende invalidar la figura de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al referir expresiones como:

*"...no me puedes decir a mí que la señora **XXXXXXXXXX** es la **XXXXXXXXXX**, todos sabemos de facto que es su esposo. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él..."*, las cuales, aparentemente colocan a la quejosa en un nivel de dependencia y subordinación ante su esposo (hombre), derivadas del vínculo matrimonial. máxime, que las expresiones denunciadas fueron reproducidas en diversos medios de comunicación, sin omitir, la imagen publicada por Ocupa MX en la red social de Facebook, publicación que quedó acreditada por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A31/18-04-2023.

Desde un análisis preliminar, la autoridad responsable analizó la imagen la cual dijo muestra a quien parece ser Jaime Bonilla Valdez, acusando a quien parece ser **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el dibujo contiene exclamaciones mediante diversos símbolos, que coloquialmente son considerados como groserías, observándose en dicha imagen la referencia. "Bonilla dice que **XXXXXXXXXX** no es la que **XXXXXXXXXXXX**", asimismo, contiene la pregunta: ¿le crees?, la cual, desde un análisis preliminar y a su criterio, puede generar comentarios tendientes a ridiculizar y desvalorizar su gestión, minimizando su capacidad política, pudiendo traer un mensaje de discriminación y prejuicio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, en sede cautelar, consideró que la expresiones y posteriores reproducciones, se inclinan a una desvalorización de la presencia de una mujer en el espacio público, al presuntamente señalar que es su esposo es quien gobierna, máxime que, de dichas expresiones no se desprende alguna situación que permita inferir que circunstancias llevaron al denunciado manifestar esa situación, sino que, se da por sentado que es el conyugue masculino quien es el que toma las decisiones en el gobierno, lo que supone el riesgo de agudizar situaciones de discriminación.

De esta manera, la autoridad responsable concluyó que, bajo un análisis previo, las expresiones del denunciado están bajo el uso de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios en contra de la denunciante, poniendo en tela de juicio sus decisiones, razonamientos y desenvolvimiento como mujer **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que al mismo resultado se llegaría al aplicar la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, a saber:

1. La publicación sí ocurre en el ejercicio de derechos político-electoral es decir se da en el marco del ejercicio del cargo de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. La publicación denunciada se llevó a cabo por el Senador de la República, es decir, perpetrada por otro servidor público de la función pública.
3. La publicación denunciada sí constituye violencia simbólica verbal, pues se efectuó a través de manifestaciones realizadas en un programa de televisión, que además fueron replicados en diversos medios de comunicación, dirigidos a poner en duda las capacidades de la denunciante mediante la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.
4. Las expresiones denunciadas sí menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa; al supuestamente descalificar sus capacidades como mujer por el hecho de ser mujer para el ejercicio y/o proyección política.
5. La publicación denunciada sí se basa en elementos de género, ya que se dirige a una mujer por el hecho de serlo, generando de esta forma un impacto diferenciado y desproporcional en este sector de la población que se dedica al desempeño de las labores legislativas.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable concedió medidas cautelares en favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la manera siguiente:

- a) Se conmina a Jaime Bonilla Valdez, a abstenerse de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.
- b) Se ordena a TELEVISORA FRONTERIZA, S.A. DE C'V', al ser aquella la persona que ostenta la personalidad jurídica del nombre comercial "Primer Sistema de Noticias" (Grupo Pacific Spanish Network (PSN) en Tijuana, Baja California), a efecto de que, en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS, se lleve a cabo la edición y/o diligencias necesarias del video transmitido el ocho de abril a las 8:00 horas, por la

página de Facebook "PSN En Vivo", con el título "Quien es quien en la 4T con Gerardo Salas", a fin de que las expresiones denunciadas se conviertan en inaudible y/o sean silenciadas, visibles en la liga electrónica siguiente

<https://www.facebook.watch/?v=524465603229243>

c) Respecto a los medios de comunicación TIJUANA DECIDE y OCUPA MX a través esta autoridad considera necesario, justificado y urgente solicitar la colaboración de la empresa Meta Platforms, Inc. -antes Facebook Inc-, a efecto de que ELIMINE dentro de un plazo no mayor de VEINTICUATRO HORAS las ligas electrónicas siguientes:

TIJUANA DECIDE

<https://www.facebook.watch/?v=955136968949527>

OCUPA MX'

<https://www.facebook.com/photo?bid=608594067976074&set=a.483796940455788>

6.1.2. Punto a dilucidar y método de estudio

Con base en el resumen de agravios expuestos se desprende que los puntos a dilucidar versan en resolver las siguientes interrogantes:

1. Violación al principio de proporcionalidad, en el cual se abordarán las conductas atribuibles la autoridad responsable siguientes:

- Realizó un análisis parcial y sesgado del mensaje.
- Omitió analizar el mensaje en el contexto en el que se emitió.
- Inexistencia de indicios que evidencien que los actos no son aislados.

2. Violación al principio de legalidad, en el cual se abordará el estudio de las conductas atribuibles a la autoridad responsable siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- No fundó y motivó la adopción de las medidas cautelares, en específico, si se acreditaba un peligro real de que el Senador en el ejercicio de su función legislativa o como dirigente de un partido político, pudiera emitir expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, de tal forma que se justificara la adopción de una medida urgente que limitara su libertad de expresión, pues, la afirmación de actos reiterados es totalmente falsa e injustificada.
- Dejó de considerar los elementos definidos por Sala Superior para acreditar la actualización de violencia política en razón de género y, realizó un análisis carente de exhaustividad sobre los hechos denunciados, al omitir ponderar los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa los cuales se ejercieron dado que la crítica política se encuentra amparada por la libertad de expresión.
- No contempló que se estaba en presencia de una labor periodística dirigida a la ciudadanía como un medio de comunicación que no tiene el objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales, y tampoco se observó de qué forma con el material denunciado se le impide el ejercicio del cargo que se sostiene en el acto impugnado.

Los motivos de reproche serán ser analizados agrupados por la temática que antecede y en el orden planteado por el actor, atendiendo a su vinculación, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

6.1.3. Marco normativo

Naturaleza de la medida cautelar

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso SUP-REP-0159/2021, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares **con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.**

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Libertades de expresión e información.

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución federal, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

6.1.4. Estudio de los agravios.

1. Violación al principio de proporcionalidad

Medularmente, los actores sostienen que la autoridad responsable, realizó un análisis parcial y sesgado del mensaje denunciado, habida cuenta que para determinar si las manifestaciones denunciadas, en apariencia del buen derecho, podrían constituir violencia política en razón de género, solamente analizó una parte de las manifestaciones; es decir,

no analizó completo el mensaje denunciado, aunado a que omitió ponderar los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Asimismo, mencionan que, en el análisis de las manifestaciones, la responsable ignoró el contexto de debate político ríspido que existe actualmente en la entidad federativa, en el cual la **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX** ha sido sujeto activo al criticar al Senador de manera dura sobre su persona, verbigracia las manifestaciones o expresiones siguientes:

- "Hay algunas personas que tienen ex parejas tóxicas, yo tengo un exgobernador tóxico".
- "Tienes que saber perder, igualito que sabes mentir. Bueno, para eso, si es muy bueno".
- "Ni siquiera hace su trabajo como legislador federal y cuando ya pues es únicamente para destruir, pan dividir, nunca está preocupado por construir un mejor estado".
- "Yo llevo un año y medio en este gobierno y lo recibí prácticamente en ruinas tanto financieramente, como al estado".
- "Cómo recibimos el estado en materia de obra pública, de infraestructura, yo lo he dicho muchas veces".
- "Pues al llegar a la administración en noviembre del 2021 nos encontramos en un abandono total en esta materia por parte de las anteriores administraciones".
- "¿Ya viste la película de Mario Bros? Bueno, es mi Bowser [...] Así es; es el Bowser de Baja California".

Finalmente, los actores aseveran que la autoridad responsable de manera ilegal consideró que, el hecho que el mensaje denunciado se haya difundido por diferentes medios de comunicación, era suficiente para considerar que la conducta no constituye un acto aislado sino reiterado, como se evidencia del acta circunstanciada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/SE/OE/AC31/18-04-2023, en la cual se hizo constar el resultado de la diligencia de inspección practicadas a las ligas de internet denunciadas, mismas que dan cuenta de los mismos hechos que se le atribuyen al Senador , y que datan del ocho de abril, de ahí que no sean aptas para acreditar un acto reiterado y, mucho menos, una posibilidad alta, real y objetiva de que se vuelvan a repetir en el futuro.

Por su parte, la compareciente por conducto de su apoderado, señala lo siguiente:

“...tal como se desprende del acta circunstanciada el actor no expresó frases con ese nivel de vaguedad y ambigüedad, sino que emitió declaraciones consistentes sin lugar a dudas en violencia simbólica por que estas no se dirigieron a criticar a mi representada en el desempeño de su función pública, sino que los mismos de manera contundente se realizaron respecto a su vínculo matrimonial, al emitir expresiones como “... no me puedes decir a mí que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TODOS SABEMOS DE FACTO QUE ES SU ESPOSO. Los nombramientos han sido avalados por él...” incluso se puede observar cómo posteriormente, sigue manifestándose acerca del esposo de mi representada y sus supuestas conexiones políticas, asumiendo que solamente por dicha carrera profesional o supuestos vínculos políticos, es su marido el que de facto gobierna, todo lo cual se aleja de una supuesta crítica ríspida a su forma de gobernar.

“...Continúa en sus agravios señalando que la responsable incurrió en un análisis parcial de las manifestaciones denunciadas, desestimando sin argumentos la cuenta que presenta el Acuerdo respecto de la configuración de los elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como sosteniendo que solamente se analizó una parte de sus expresiones en dicha participación en medios de comunicación.

“...Asimismo, refiere que la totalidad de su mensaje es una crítica fuerte en primer término por formar parte de un partido político del que el actor trabajó muchos años en formar...”

“...Lo anterior, no es más que una serie de afirmaciones sin sustento, a fin de justificar las expresiones de VPRG contra mi representada; como se analizó previamente, sus expresiones no refieren la posibilidad de una influencia de una persona con un vínculo personal, sus expresiones refieren de manera inequívoca el vínculo matrimonial de mi representada, como lo afirma: no me puedes decir que a mí que la señora (...) es la XXXXXXXX, todos sabemos de facto que es su esposo. los nombramientos más importantes han sido avalados por él.

“...Asimismo, dichas aseveraciones no tienen relación con el ejercicio de su encargo público, el hecho de pertenecer a una fuerza política del cual el actor hoy ha dejado de pertenecer de ninguna manera forma parte del ejercicio de las atribuciones y obligaciones que como XXXXXXXX ejerce, ni así el actor aporta hechos ni medios probatorios siquiera indiciarios o señalar la existencia de elementos objetivos que le permitan aseverar la influencia de otra persona en la toma de decisiones y el ejercicio del encargo de mi representada...”

“...Así, estas expresiones emitidas por el actor, distan de ser calificadas como neutrales, al contrario aluden a su condición de mujer y esposa, son sexistas, discriminatorias y se constituyen como una perpetuación del estereotipo de género, ante la supuesta relación de subordinación de mi representada ante su esposo, cuya experiencia profesional e influencia es mayor y por ende, el realiza la toma de decisiones públicas, menoscabando la dignidad, integridad y el derecho político electoral del ejercicio del cargo de la XXXXXXXXXXXX...”

“...Tampoco resultan admisibles, aquellas alegaciones que realiza el actor señalando que sus expresiones se realizaron en medio de un debate político ríspido, que, según su dicho, se desarrolla en Baja California, dado que contrario a lo afirmado, en Baja California ni existe dicho debate, ni nos encontramos en medio de un proceso electoral dentro de un órgano colegiado en el cual pueda darse una discusión de esa clase; pero lo que es aún más incongruente en sus agravios es señalar en principio que se trata de una crítica dura a la XXXXXXXX para luego referir que en los últimos meses de igual forma se le ha criticado fuertemente y de manera reiterada, el desempeño que tuvo en su encargo como gobernador y actual legislador federal y dirigente partidista, para lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cual, cita una serie de declaraciones emitidas de manera posterior al hecho denunciado, y cita de manera sesgada el contenido de las mismas, sin dejar de lado que no aporta ningún elemento objetivo que le permita sostener que durante meses, previos al hecho denunciado, se ha dado este debate; es decir, intenta justificar el exceso de su ejercicio de la libertad de expresión, sobrepasando los límites de la misma al transgredir la dignidad y reputación de mi representada, con base a manifestaciones posteriores al hecho denunciado...”

Establecidos los planteamientos de las partes, este Tribunal considera que el agravio planteado resulta **parcialmente fundado pero inoperante**.

Ello es así, porque contrario a lo sostenido por los recurrentes, la autoridad responsable para conceder las medidas cautelares analizó de manera integral las manifestaciones denunciadas.

Para ello, ponderó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A31/18-04-2023, elaborada por la autoridad sustanciadora a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, la cual le permitió constatar que las manifestaciones imputadas fueron expresados por Jaime Bonilla Valdez, durante la trasmisión del programa "Quien es quien en la 4T", conducido por Gerardo Salas, el ocho de abril, a las 8:00, horas en la página de Facebook "PSN En Vivo", además dicha documental fue útil para demostrar que los medios de comunicación: Tijuana Decide y Ocupa MX reprodujeron las manifestaciones y/o expresiones denunciadas.

Es cierto, que la autoridad responsable, al razonar el otorgamiento de medidas cautelares citó solo una parte de las expresiones proferidas por el Senador para acreditar violencia política por razón de género en contra de la denunciante, como son: *"...no me puedes decir a mí que la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todos sabemos de facto que es su esposo. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él..."*, lo cual no implica que haya dejado de apreciar de manera integral el contenido del mensaje, pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, es suficiente que exista un grado de probabilidad de que se pueda actualizar la violación denunciada y que exista peligro en la demora, para la procedencia de las medidas cautelares.

Ello es así, pues se mencionó en el marco jurídico de esta sentencia, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De esta manera, la verificación de ambos requisitos obligó indefectiblemente a que la autoridad responsable realizara una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Importa señalar que la determinación sobre el dictado de medidas cautelares no prejuzga sobre la admisibilidad de la denuncia ni mucho menos sobre la resolución del fondo de la controversia, pues la finalidad de su estudio es determinar de manera precautoria si existe algún derecho que **podiera** verse afectado si hipotéticamente continúan los actos motivo de denuncia.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De forma que, al tratarse de una medida cautelar que amerita un análisis preliminar del caso concreto, respecto a la denuncia presentada por violencia política de género, es que a efecto de resolver con perspectiva de género, lo que implica que debe tomarse la determinación a partir de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo expuesto en la denuncia sin que exista la necesidad hasta ese momento procesal de la acreditación plena de los hechos que se plantean, pues se parte de un análisis meramente preliminar¹⁵, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Así como, bajo el principio de no victimización que se traduce en que las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño¹⁶,

De tal forma que, en el dictado de la medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre que el juzgador no tenga elementos de convicción que desvirtúen el posible daño a la víctima en términos de lo manifestado por ésta, en cuanto a la existencia de la conducta, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar.

Por lo que, el otorgamiento de tal medida puede tener como apoyo indiciariamente que el acto denunciado puede agravar a la víctima, pues no debe pasarse por alto que, al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede conceder la medida cautelar respecto de algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación a aquella.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones¹⁷,

¹⁵ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO",

¹⁶ SUP-REC-81/2020

¹⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

dado que únicamente se busca asegurar, de forma provisional, los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

Al respecto, Sala Superior ha sustentado¹⁸ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

De tal suerte que cuando las autoridades electorales tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.¹⁹

En el caso concreto, del escrito de denuncia, se infiere que la denunciante se duele de que, Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, el día ocho de abril, en el programa de televisión "quien es quien en la 4t", realizó diversas expresiones/manifestaciones en su contra, que vulneraron el ejercicio de sus derechos políticos - electorales.

Señaló que, dichas expresiones/manifestaciones incluyeron elementos subjetivos como su vínculo matrimonial, así como diversos argumentos descalificativos y condescendientes perpetuando estereotipos de género disfrazados de crítica, asegura que, dichas expresiones buscan deslegitimar, a través de los estereotipos de género, sus habilidades políticas.

Al respecto, la autoridad responsable analizó las manifestaciones que el Senador pronunció en contra de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y consideró que aparentemente la colocan en un nivel de dependencia y subordinación ante su esposo (hombre), derivadas del vínculo matrimonial. Máxime, que las expresiones denunciadas fueron reproducidas en diversos medios de comunicación.

De igual manera, ponderó la imagen publicada por Ocupa MX en la red social de Facebook, la que quedó acreditada por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/A31/18-04-2023.

Desde un análisis preliminar, la autoridad responsable analizó la imagen la cual dijo muestra a quien parece ser Jaime Bonilla Valdez, acusando a quien parece ser la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el dibujo contiene exclamaciones mediante diversos símbolos, que coloquialmente son considerados como groserías, observándose en dicha imagen la referencia. "Bonilla dice que la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX**", asimismo, contiene la pregunta: ¿le crees?, la cual,

¹⁹ El artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las medidas cautelares que puede emitirse respecto de infracciones que constituyan violencia política por razón de género:

desde un análisis preliminar y a su criterio, puede generar comentarios tendientes a ridiculizar y desvalorizar su gestión, minimizando su capacidad política, pudiendo traer un mensaje de discriminación y prejuicio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, en sede cautelar, consideró que la expresiones y posteriores reproducciones, se inclinan a una desvalorización de la presencia de una mujer en el espacio público, al presuntamente señalar que es su esposo quien gobierna, máxime que, de dichas expresiones no se desprende alguna situación que permita inferir qué circunstancias llevaron al denunciado manifestar esa situación, sino que, se da por sentado que es el cónyuge masculino quien es el que toma las decisiones en el gobierno, lo que supone el riesgo de agudizar situaciones de discriminación.

De manera que si bien se advierte que la responsable insertó la transcripción de los mensajes e imagen denunciados, concluyó que no se encuentran bajo el amparo del auténtico ejercicio de libertad de expresión o una crítica severa en el contexto de la discusión en el debate, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

De ahí que le asista la razón al impugnante, puesto que contrario a lo razonado por la responsable, del análisis de contexto de mensaje se advierte que va dirigido a criticar el actuar de la denunciante en el ejercicio de su encargo, específicamente respecto a los nombramientos, catalogados en la entrevista como “importantes”, pues manifiestan que son avalados por el partido opositor.

No obstante, es **inoperante**, toda vez que si bien, la emisión de opiniones, críticas, manifestaciones, son amparadas bajo la libertad de expresión, dicho derecho no es de carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentra constreñido a que su ejercicio no se traduzca en la afectación de otro derecho, como de manera preliminar sería el caso.

Ello es así, puesto que ante la posibilidad una variedad de interpretaciones, como en el caso acontece, en el que el denunciado señala que se tratan de críticas severas, mientras que la denunciante manifiesta que tales mensajes vulneran sus derechos político-electorales,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esta autoridad desde el tamiz cautelar debe enfocarse a proteger a las víctimas para evitar que los efectos posiblemente nocivos pudiesen perpetuarse a través del tiempo.

Bajo este contexto, la autoridad responsable consideró procedentes las medidas cautelares solicitadas, lo cual, este Tribunal comparte, ya que con independencia de que se le pueda dar otra interpretación a las expresiones denunciadas, las que fueron analizadas son suficientes, desde sede cautelar para considerar posibles actos de violencia política por razón de género contra la denunciante, al colocarla en un nivel de dependencia y subordinación ante su esposo.

La premisa anterior, no descarta la posibilidad de que al analizar los demás elementos que integran las expresiones denunciadas en el procedimiento sancionador y al amparo de la valoración del caudal probatorio, se pueda arribar a un resultado distinto, no obstante ello, corresponderá al estudio de fondo de la presente controversia.

Lo mismo ocurre, con la porción de agravio, en el cual los recurrentes señalan que la autoridad responsable no apreció el contexto de debate político ríspido que existe entre la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el Senador , ya que son aspectos que están sujetos a ser acreditados mediante pruebas idóneas en un procedimiento sancionador, de ahí que esas condiciones no infieran en el dictado de las medidas cautelares, las cuales, como ya fue indicado son el resultado de un análisis previo de la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada para que la medida cautelar se acuerde favorablemente.

Finalmente, los actores aducen que la autoridad responsable, para determinar que se trataba de actos reiterados se basó en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC31/18-04-2023, de cuyas las ligas de internet que certifica dicha acta puede advertirse que son los mismos hechos denunciados de ocho de abril, pero que fueron reproducidos en diferentes medios, de ahí que no actualice un acto de tracto reiterado y, mucho menos, acredita una posibilidad alta, real y objetiva de que se reitere en el futuro.

Por su parte, la tercera interesada señala que “Por lo que toca a los alegatos sobre la inexistencia de indicios que evidencien que los actos no son aislados, el actor expresa una serie de consideraciones sobre la desproporcionalidad de la medida al considerar que no existen elementos para sostener que se trata de una conducta reiterada.

Afirma que si bien del acta circunstanciada emitida por la UTCE se dan diversas reproducciones de las expresiones emitidas en el hecho denunciado esto no puede constituirse como una conducta reiterada y de ahí que, al no colmarse esta calidad, entonces resulta que la medida es ilegal y desproporcionada, además al no privilegiar el derecho de la libertad de expresión”.

En este sentido, sigue diciendo la compareciente, que la autoridad electoral estableció en el Acuerdo de mérito que, derivado del contenido del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC31/18-04-2023 se constató que no se trataba de actos aislados, y ante la obligación de la autoridad electoral de tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las mismas se reiteren en el futuro. Lo que además resulta acorde con el marco normativo en cuanto al deber de las autoridades de implementar acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto derivado de que en diversos medios de comunicación se generó una reproducción de la conducta desplegada por el actor, no solamente con ediciones del programa transmitido por la cadena PSN, medio de comunicación de alcance regional, sino en diversos portales digitales, así como incluso una asociación ciudadana decidió emitir una animación reproduciendo un ambiente de violencia contra mi representada, e iniciar a partir de dichas declaraciones una encuesta de opinión sobre si dichas declaraciones emitidas por el hoy actor, eran ciertas.

De ahí, que deba considerarse que esta conducta no se trató de un hecho aislado que terminó en la emisión y transmisión del programa "Quién es quién en la 4T", en donde el actor emite sus expresiones de VPRG, sino



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que generó una serie de hechos con su imagen y expresiones, que se tornaron en una ola de violencia política contra mi representada.

Establecidos las posiciones de las partes, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio planteado.

Consta en el acto impugnado lo siguiente:

Por lo antes razonado, y si bien es cierto, la parte quejosa no solicitó expresamente el otorgamiento de medidas cautelares a efecto de evitar que Jaime Bonilla se abstenga de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión en su contra, también lo es, que es obligación de la autoridad resolutora llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias a fin de que las conductas denunciadas no se cesen (sic) **y toda vez que la conducta denunciada no se trata de actos aislados, tal y como lo acredita el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C31/18-04-2023**, es que ésta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.

Como se puede advertir, la autoridad responsable consideró que la conducta reprochada al Senador no es un acto aislado, y para demostrar su aserto se remitió al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C31/18-04-2023, la cual se analiza a continuación.

IEEBC/SE/OE/4C31/18-04-2023

En dicha acta, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

3. <https://www.facebook.watch/?v=524465603229243> al ingresar a la página, advertí se trata de un video transmitido en vivo el 8 de abril a las 08:00, por la página de Facebook PSN En Vivo", con el título: "Quién es quién en la 4T con Gerardo Salas. A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video en el que constaté el contenido siguiente:

[...]

Al minuto 1:30:17

Senador Jaime Bonilla: Fíjate que curioso, me recuerda ahorita oyendo al señor Juárez, la conversación que tuve con el presidente, cuando le dije que yo recordaba cuando él dijo que si las cosas, si morena no se enderezaba, si morena seguía por el camino que se estaba yendo, él iba a renunciar a morena inclusive se iba llevar el nombre, porque es el nombre de él. Marcando una línea muy firme de los comportamientos del partido, del desorden que ha traído el partido. Todavía lo trae. Tratan de imponerse y no irse verdad, y violar todos los estatutos. Pero, en fin, le decía yo al presidente que yo recordaba eso, porque me preguntaba él que cual era la razón de retirarme yo, porque dice tu no fuiste una persona que se sumó a morena, tú hiciste, tú fuiste fundador conmigo, le dije, sí, pero ya no estoy, no me representa a mi esa morena en Baja California. Y tampoco te representa a ti presidente, no me contestó nada. Me dijo: ¿ya tomaste la decisión? Sí, me voy a ir con el partido que me postuló a mí por primera vez como diputado, y el partido que te ha postulado a ti cuatro veces, es el (única constante que has tenido en tu carrera política de acuerdo a las postulaciones que has tenido para participar en puestos de elección. Y con esa decisión digo yo, tú puedes dejar de ver a tu hermano, pero no dejas de quererlo verdad, y a veces no frecuentas a la gente que quieres frecuentar por diferentes situaciones, pero no quieres decir que no te acuerdes de ellos ¿no? Que no los traigas en mente. **A nosotros nos costó mucho trabajo hacer morena, la Cuarta Transformación, para ver ahora como se deforma, se degeneró. Porque no me puedes decir a mí que la señora XXXXXXXX XXXXXXXX, todos sabemos de facto que es su esposo. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él. Entonces, ¿en manos de quien estamos pues? Del haiga sido como haiga sido, que es ahijado de ese interfecto ¿no? De Calderón, que es el esposo de la XXXXXXXXXXXX. En lo personal yo no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado tan ligado, treinta años para sacar al PAN, para que entraran de la manera más burda y corriente por la puerta de atrás, como dijo tu radio escucha. Da tristeza, pero la gente sabe, como dice el presidente, la gente está muy informada, ya están muy avispados, ya saben lo que está pasando, ya no se van con la finta del corazoncito. Cuando abrazando, pero palo dando. Por un lado, te dicen si mira yo soy muy y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ahora donde están, se van, yo creo que ha sido XXXXXXXX que más ha sido ausente en el primer año y medio de su XXXXXX en la historia del XXXXX. Entonces, la gente sabe, la gente entiende y sabe lo que van a hacer en las próximas elecciones, yo nada más les digo, no se vayan con la finta de la marca, porque la marca ya no tiene ese entreguismo, váyanse con las personas, con los candidatos que a ustedes les nazca y les puedan creer. Entonces, decía mi padre, de lengua nos comemos un plato ¿verdad? no se vayan con el chorizo de que voy a hacer esto, hay que ver lo que hicieron todos estos año y medio que llevan ¿verdad? y de ahí tomar la decisión. Ahí tienes otra pausa. Yo me retiro...”

4. <https://www.facebook.com/lwalch/?v=955136968949527>, al ingresar advertí se trata de video publicado en la página de Facebook denominada: "Tijuana Decide", en fecha 9 de abril a las 07:18, con el título: "El Presidente López Obrador, ya sabe que MORENA en B. C. está PODRIDA, esta es la razón por la cual se le vio tan molesto en su visita el pasado 30 de marzo.". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video en el que constaté el contenido siguiente:

...

Voz Jaime Bonilla: Fíjate que curioso, me recuerda ahorita oyendo al señor Juárez, la conversación que tuve con el presidente, cuando le dije que yo recordaba cuando él dijo que si las cosas, si morena no se enderezaba, si morena seguía por el camino que se estaba yendo, él iba a renunciar a morena inclusive se iba llevar el nombre, porque es el nombre de él. Marcando una línea muy firme de los comportamientos del partido, del desorden que ha traído el partido. Todavía lo trae. Tratan de imponerse y no irse verdad, y violar todos los estatutos. Pero, en fin, le decía yo al presidente que yo recordaba eso, porque me preguntaba él que cual era la razón de retirarme yo, porque dice tu no fuiste una persona que se sumó a morena, tú hiciste, tú fuiste fundador conmigo, le dije, sí, pero ya no estoy, no me representa a mi esa morena en Baja California. Y tampoco te representa al presidente, no me contestó nada. Me dijo: ¿ya tomaste la decisión? Sí, me voy a ir con el partido que me postuló a mí por primera vez como diputado, y el partido que te ha postulado a ti cuatro veces, es el (única constante que has tenido en tu carrera política de acuerdo a las postulaciones que has tenido para participar en puestos de elección. Y con esa decisión digo yo, tú puedes dejar de ver a tu hermano, pero no dejas de quererlo verdad, y a veces no frecuentas a /a gente que

quieres frecuentar por diferentes situaciones, pero no quieres decir que no te acuerdes de ellos ¿no? Que no los traigas en mente. **A nosotros nos costó mucho trabajo hacer morena, la Cuarta Transformación, para ver ahora como se deforma, se degeneró. Porque no me puedes decir a mí que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, todos sabernos de facto que es su esposa. Los nombramientos más importantes han sido avalados por él. Entonces, ¿en manos de quien estamos pues? Del haiga sido como haiga sido, que es ahijado de ese interfecto ¿no? De Calderón, que es el esposo de la señora XXXXXXXX. En lo personal yo no tengo nada en contra de él, simple y sencillamente no me representa a mí como ciudadano de Baja California, una persona que ha estado tan ligado, treinta años para sacar al PAN, para que entraran de la manera más burda y corriente por la puerta de atrás, como dijo tu radio escucha. Da tristeza, pero la gente sabe, como dice el presidente, la gente está muy informada, ya están muy avisados, ya saben lo que está pasando, ya no se van con la finta del corazoncito. Cuando abrazando, pero palo dando. Por un lado, te dicen si mira yo soy muy y ahora donde están, se van, yo creo que ha sido la XXXXXXXX que más ha sido ausente en el primer año y medio de su XXXXXX en la historia del XXXXXX. Entonces, la gente sabe, la gente entiende y sabe lo que van a hacer en las próximas elecciones, yo nada más les digo, no se vayan con la finta de la marca, porque la marca ya no tiene ese entreguismo, váyanse con las personas, con los candidatos que a ustedes les nazca y les puedan creer. Entonces, decía mi padre, de lengua nos comemos un plato ¿verdad? no se vayan con el chorizo de que voy a hacer esto, hay que ver lo que hicieron todos estos años y medio que llevan ¿verdad? y de ahí tomar la decisión..."**

...

7.

<https://facebook.com/photo?fbid=6A8594067976074&set=a.483796940455788>, al ingresar advertí **se trata de imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta denominada: 'Ocupa MX', con fecha de 11 de abril a las 17:03, con el título: "Jaime Bonilla dijo que XX XXXXXXXXXXXXXXX no es la que gobierna el XXXXX. ¿Le crees?". En la imagen se observa, a manera de animación, a una persona del sexo masculino, de cabello blanco, usando lentes oscuros vistiendo un chaleco guinda, quien señala con el dedo a una persona del sexo femenino, de cabello XXXXXXXX, vistiendo un XXXXX y quien**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aparece haciendo la figura de **XXXXXX** con las manos: en la parte posterior se lee la leyenda: "Bonilla dice que la **XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

El acta citada, constituye una prueba documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar redargüidos de falsos los hechos que describe.

De dicha documental, se acredita que los hechos denunciados corresponden al día ocho de abril, en el programa de televisión quien es quien en la 4T", el cual fue difundido en diferentes fechas en las cuentas denominadas: 'Ocupa MX', "Tijuana Decide" , PSN En Vivo".

Ahora bien, es preciso señalar que la autoridad responsable en ningún momento aseveró que se trataba de una conducta reiterada, sino lo que consideró es que la conducta denunciada no se puede considerar como actos aislados, lo cual no es lo mismo, pues en el primer caso, se está en presencia de actos repetidos en distintos momentos, mientras que, en el segundo caso, se trata de actos individuales, pero relacionados entre sí.

En ese sentido, es evidente que los recurrentes parten de una premisa equivocada, pues el hecho de que el Senador el ocho de abril, haya proferido en el programa de televisión quien es quien en la 4T" las expresiones denunciadas y que éstas se hayan difundido a través de las páginas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación "Ocupa MX", "Tijuana Decide" y "PSN En Vivo", acredita la premisa a la que arribó dicha autoridad, en el sentido de que la conducta denunciada no es aislada, dado que el acto denunciado no solo fue la expresión de las manifestaciones denunciadas, sino también su difusión, de ahí que como lo aseveró la autoridad electoral administrativa no se trata de actos aislados, dado que guardan estrecha relación entre sí, esto es, el acto de ocho de abril y su difusión posterior.

En ese sentido, fue correcto que la autoridad responsable hubiera otorgado las medidas cautelares con el objeto de prevención, puesto que

desde la perspectiva de género, si la difusión de la conducta denunciada, posiblemente constitutiva de violencia política por razón de género, continua en redes sociales, seguirá reiterándose indefinidamente, sin que ello constituya una transgresión a la libertad de expresión de los denunciados.

2. Violación al principio de legalidad

Los actores señalan, que la autoridad responsable no fundó y motivó la adopción de las medidas cautelares, en específico, si se acreditaba un peligro real de que el Senador en el ejercicio de su función legislativa o como dirigente de un partido político, pudiera emitir expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, de tal forma que se justificara la adopción de una medida urgente que limitara su libertad de expresión, pues, la afirmación de actos reiterados es totalmente falsa e injustificada.

Es infundado el argumento de inconformidad, según ha quedado explicado los párrafos precedentes, ya que, por un lado, la conducta denunciada sí puede reiterarse tanto por el Senador como las personas morales denunciadas, y, por otra parte, no se trata de actos reiterados sino relacionados entre sí, de ahí que sea alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro y, por consiguiente, sean proporcionales las medidas cautelares concedidas.

En diferente porción de agravio, los recurrentes aducen que la autoridad responsable dejó de considerar los elementos definidos por Sala Superior para acreditar la actualización de violencia política en razón de género y que realizó un análisis carente de exhaustividad sobre los hechos denunciados, al omitir ponderar los derechos de libertad de expresión y libertad de prensa los cuales se ejercieron dado que la crítica política se encuentra amparada por la libertad de expresión.

De igual manera, en consideración del actor la responsable pasó por alto que todos las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, y lejos de hacer prevalecer tal protección, resuelve en contra de lo establecido incluso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, "en todos sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente o todas las personas.

De modo que, la única razón que permite justificar la censura a un medio de comunicación sería la comprobación de la existencia de un hecho ilícito, que, en el caso, no se acreditó.

Por su parte, la compareciente aduce lo siguiente:

“...En lo que toca a la vulneración a su libertad de expresión, no debe perderse de vista para este Tribunal Electoral que dicho derecho como todos los derechos fundamentales, tienen límites constitucionales, y para su ejercicio requieren del cumplimiento de sus condiciones, en el caso de este derecho, este se encuentra delimitado por el respeto a la dignidad y la honra, cuya transgresión puede darse al expresar manifestaciones constitutivas de VPRG.

Si bien, es comprensible que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, no existe un derecho que sea absoluto en nuestro marco jurídico. La Sala Superior ya se ha manifestado al respecto, al indicar que la libertad de expresión tiene límites como aquellos que están intrínsecamente vinculados con la persona como los relativos a su dignidad o reputación; es por este motivo que no se encuentra permitido rebasar la honra y dignidad de los derechos humanos de las personas involucradas. De ahí que, la medida es proporcional, racional y necesaria a fin de tutelar de manera preventiva la integridad, dignidad y reputación de mi representada.

En el caso concreto, la solicitud de la medida cautelar pretende que se suspenda esa violación a la integridad y dignidad humana de mi representada, esa violencia sobre el cargo que ejerce, que mientras se encuentre en despliegue la conducta del actor, o bien sus expresiones transgresoras, se continúan generando sus efectos perniciosos en la honra e integridad de una mujer, una mujer que ocupa un cargo históricamente ocupado por hombres y que por primera vez en **XXXXXXXXXX** corresponde a una mujer...”

Resulta **infundado** el agravio, pues contrario a lo aseverado por los inconformes, la autoridad responsable sí ponderó dichos aspectos, tal y como se demuestra de la parte conducente del acto impugnado, en el cual se advierte que citó el marco jurídico constitucional y convencional, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de

los elementos que actualizan violencia política por razón de género y lo que implica juzgar con esa perspectiva.

Asimismo, hizo una ponderación entre la violencia política por razón de género y la libertad de expresión, concluyendo que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo tanto, las expresiones **que actualicen** violencia política contra las mujeres en razón de género no están protegidas por la libertad de expresión, sin embargo, enfatizó que juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia en razón de género.

Finalmente, la autoridad responsable se apoyó en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, y en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

En las circunstancias relatadas, contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable sí tomó en cuenta para resolver los elementos definidos por Sala Superior para acreditar la posible actualización de violencia política en razón de género y los derechos de libertad de expresión, así como la libertad de prensa.

Máxime que, como se anticipó, **se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda** y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre²⁰; **sin que exista la necesidad, hasta ese momento, de la acreditación plena de los hechos que se plantean**, pues

²⁰ Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-613/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

únicamente se busca asegurar de forma provisional sus derechos para evitar un daño trascendente.

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, dado que resulta innecesario que, en este momento procesal, se acrediten de manera imperiosa los elementos que configuran la VPRG ya citados.

Por último, en diversa porción de agravio, la televisora afirma que la libertad de expresión, "en todos sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente o todas las personas, de modo que, la única razón que permite justificar la censura a un medio de comunicación sería la comprobación de la existencia de un hecho ilícito, que, en el caso, no se acreditó.

Es **infundado** el agravio, ya que el recurrente parte de la premisa falsa de que, para el otorgamiento de medidas cautelares, tratándose de medios de comunicación, debe acreditarse plenamente la conducta infractora, cuando ello corresponde a un pronunciamiento de fondo sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

En el caso, se trata de una determinación preliminar concebida como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En ese sentido, al existir la posibilidad de que la conducta atribuida al denunciado pudiese configurar violencia política por razón de género contra la denunciante, la cual se difundió en diversos medios de comunicación, es conforme a derecho que se haya adoptado la medida cautelar consistente en llevar a cabo la edición y/o diligencias necesarias del video transmitido el ocho de abril a las 8:00 horas, por la página de

Facebook "PSN En Vivo", con el título "Quien es quien en la 4T con Gerardo Salas", a fin de que las expresiones denunciadas se conviertan en inaudible y/o sean silenciadas.

No pasa por inadvertido que el recurrente señala que la libertad de expresión, "en todos sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente o todas las personas, de modo que, la única razón que permite justificar la censura a un medio de comunicación sería la comprobación de la existencia de un hecho ilícito, que, en el caso, no se acreditó.

En concepto de este Tribunal, la medida cautelar otorgada no puede considerarse como una censura previa, la cual se encuentra prohibida tanto para el legislador como para cualquier autoridad²¹, en todas las materias, incluyendo la electoral.

Cierto es que la Constitución federal reconoce como un derecho fundamental a la libertad de expresión; sin embargo, como todo derecho humano tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, la paz social y el orden público.

En el caso al existir la probabilidad de que las manifestaciones denunciadas pudiesen ser constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la compareciente, se considera que la medida cautelar es racional y necesaria, pues bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en lo que llega el dictado de la sentencia de fondo se pudiese afectar de manera desproporcionada el bien jurídico cuya restitución se reclama - el acceso a una vida libre de violencia política en razón de género-, de ahí que su concesión preliminar o precautoria no constituya una censura previa.

²¹ Artículo 7, segundo párrafo de la Constitución federal.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito...".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al resultar infundados los agravios planteados por los recurrentes, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación. Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión total será objeto de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice este Tribunal en la resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador en cuestión; máxime que como ya se refirió, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente tienen vigencia durante la tramitación del procedimiento.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3²² de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X²³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que

²² Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²³ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

TERCERO. Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-25/2023 Y ACUMULADO.

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a que comparto el sentido de la resolución, pues me parece acertada la decisión de confirmar la concesión de las medidas cautelares que nos ocupan, totalmente debido a que la responsable sí realizó un estudio fundado y motivado, bastante para que en sede cautelar se concedieran las medidas en la forma en que se hizo.

No obstante, me separo del sentido de algunas consideraciones que se contienen en la resolución, pues no comparto las conclusiones a las que se arriba y en otro caso, porque me parece que aparentemente se adelanta un probable pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Los tópicos a los que me refiero son los siguientes.

En principio, me aparto de las consideraciones que se contienen a foja 39 de la sentencia, donde se afirma que la responsable no realizó un análisis completo del discurso denunciado, pues en mi óptica, el que la Comisión de Quejas haya destacado de forma reiterada únicamente una frase del mensaje, a saber: "[REDACTED]" no implica que haya soslayado el resto de las manifestaciones, sino que ello atiende a que fue solo tal apartado del discurso el que preliminarmente se consideró basado en un estereotipo de género, no así el resto del mensaje.

Sin embargo, debe entenderse que, el hecho de que el resto del discurso no esté basado en estereotipos de género, no valida ni permite que el denunciado haga uso de frases estereotipadas en otros apartados de su mensaje. De ahí que, me separo de las consideraciones de la resolución que tienden a hacer ver que asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no tomó en consideración todo el mensaje emitido.

²⁴ La frase denunciada debe ser considerada un dato protegido, a efecto de no revictimizar a la quejosa primigenia.

Por otro lado, me aparto además de las manifestaciones que se contienen a fojas 43 y 44 de la resolución, en donde se sostiene que asiste razón al accionante cuando afirma que del análisis del contexto del mensaje se advierte que sí va dirigido a criticar el actuar de la denunciante en el ejercicio de su encargo, específicamente porque expresamente menciona que la crítica es respecto de los nombramientos “importantes” que son avalados por un partido político opositor.

Me separo de tal consideración, al margen de que más adelante en la resolución se señale que existen diversas posibles interpretaciones respecto de la frase objeto de medidas cautelares, pues lo cierto es que tal conclusión se pronuncia respecto de un elemento de fondo, propiamente constitutivo de la infracción de VPG, sin embargo, este no es el momento procesal para determinar si realmente del contexto del discurso se desprende que el comentario del denunciado fue una crítica dura basada en la actuación gubernamental de la quejosa o en un estereotipo de género, cuestiones que únicamente podrán ser determinadas como parte de la sentencia de fondo que al efecto se dicte.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, toda vez que comparto la conclusión a que se arriba en la resolución, en el sentido de confirmar las medidas cautelares impugnadas, sin embargo, me separo de algunas consideraciones que se incluyen en la sentencia, con intención de no comprometer mi criterio en cuanto al fondo del asunto.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS